



EXP. N.º 04645-2023-PA/TC
JUNÍN
MARCO ANTONIO GAMARRA
SOTOMAYOR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Bustinza Zuasnabar apoderado de don Marco Antonio Gamarra Sotomayor contra la resolución, de fecha 10 de octubre de 2023¹, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con escrito de fecha 21 de octubre de 2019², subsanado con fecha 6 de abril de 2022³, don José Luis Bustinza Zuasnabar interpuso demanda de amparo en calidad de apoderado de don Marco Antonio Gamarra Sotomayor, en contra del Primer Juzgado de Familia de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con el fin de que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 2, de fecha 19 de diciembre de 2018⁴, que declaró nula la Resolución 68, de fecha 28 de mayo de 2018, que declaró improcedente la nulidad formulada por la apoderada de la demandante Brigitte Mariela Gamarra Alfaro, con lo demás que contiene; nulo todo lo actuado, desde la Resolución 54 hasta la Resolución 61, dejando subsistentes las resoluciones 55, 56, 57 y 58; y ii) la Resolución 4, de fecha 3 de julio de 2019⁵, notificada el 4 de setiembre de 2019⁶, que declaró infundado su pedido de nulidad deducido contra la Resolución 2⁷, en el proceso sobre alimentos interpuesto en su contra por doña Juana Antonia Alfaro Poma. Según adujo, se habrían vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.

¹ Foja 148

² Foja 39

³ Foja 90

⁴ Foja 18

⁵ Foja 29

⁶ Foja 28

⁷ Expediente 00320-2012-97-1513-JP-FC-01





EXP. N.º 04645-2023-PA/TC
JUNÍN
MARCO ANTONIO GAMARRA
SOTOMAYOR

En líneas generales, alegó que, si bien es cierto, doña Brigitte Mariela Gamarra Alfaro interpuso la demanda de alimentos en representación de su madre, doña Juana Antonia Alfaro Poma y a favor de sus hermanos, también lo es que no acreditó su representación para accionar, no obstante, se admitió a trámite la demanda. Agregó que cuando la demandante se apersonó al proceso señaló domicilio real y procesal, en los cuales se le vino notificando desde la admisión de la demanda; sin embargo, en forma maliciosa, esta formuló un pedido de nulidad, bajo el argumento de que no se cumplió con notificarle a don Marco Anthony Gamarra Alfaro, pero se emitió la Resolución 68, que declaró improcedente su pedido, empero, la demandante apeló dicho auto y se emitió la cuestionada Resolución 2, que declaró nula la Resolución 68 y nulas otras resoluciones que la demandante nunca solicitó que se declaren nulas. Advirtió que solicitó la nulidad de la referida Resolución 2 al alegar que se declararon nulas las resoluciones que se encontraban consentidas y que habían sido debidamente notificadas, pero se emitió la cuestionada Resolución 4, que declaró infundado su pedido.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda y solicitó que se la declare improcedente o infundada⁸. Refirió que las cuestionadas resoluciones se encuentran motivadas y conforme a ley, por lo que lo que se pretende es revertir lo resuelto a través del presente proceso de amparo.

Doña Teresa Cárdenas Puente contestó la demanda, en calidad de jueza emplazada y solicitó que se la declare infundada.⁹ Manifestó que procedió a declarar nula la resolución expedida por el juzgado de origen al haber advertido que solo se había realizado un depósito por alimentos a favor de un alimentista, pero que el otro menor de edad no había sido beneficiado, por lo que no ha vulnerado los derechos alegados.

El Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 5 de junio de 2023¹⁰, declaró infundada la demanda tras considerar que de la cuestionada Resolución 2 se advierte que el juez desarrolla ampliamente, de forma clara y concreta, los motivos de su decisión, con su respectiva fundamentación fáctica y jurídica, por lo que es evidente que lo que el demandante pretende es cuestionar el criterio jurisdiccional al momento de valorar los medios probatorios aportados al proceso.

⁸ Foja 99

⁹ Foja 109

¹⁰ Foja 121



EXP. N.º 04645-2023-PA/TC
JUNÍN
MARCO ANTONIO GAMARRA
SOTOMAYOR

La Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 10 de octubre de 2023, confirmó la apelada por estimar que la declaración de nulidad no se limita únicamente al pedido de las partes, sino también cuando el propio juez advierte deficiencias en la tramitación del proceso, tal como ocurrió en la Resolución 2, ya que el sustento de la nulidad no eran los actos de notificación, sino el hecho de una incorrecta liquidación, así como el haber asumido la cancelación de pagos cuando estos correspondían a dos acreedores y no a uno solo, hecho respecto del cual no se pronuncia el recurrente y constituye el argumento central de la nulidad; advirtiendo además que en la Resolución 4 se ha precisado que las resoluciones que han sido nulificadas contienen vicios insubsanables que no son pasibles de convalidación, argumento suficiente para considerar que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas y no vulneran el debido proceso.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante pretende que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 2, de fecha 19 de diciembre de 2018, que declaró nula la Resolución 68, de fecha 28 de mayo de 2018, que declaró improcedente la nulidad formulada por la apoderada de la demandante Brigitte Mariela Gamarra Alfaro, con lo demás que contiene; nulo todo lo actuado desde la Resolución 54 hasta la Resolución 61, dejando subsistentes las resoluciones 55, 56, 57 y 58; y ii) la Resolución 4, de fecha 3 de julio de 2019, que declaró infundado su pedido de nulidad deducido contra la Resolución 2, en el proceso sobre alimentos interpuesto en su contra por doña Juana Antonia Alfaro Poma. De lo señalado por el demandante, esta Sala del Tribunal advierte que, básicamente, alegó la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y sus alcances

2. Como lo ha precisado este Tribunal Constitucional en diversas sentencias, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no,



EXP. N.º 04645-2023-PA/TC
JUNÍN
MARCO ANTONIO GAMARRA
SOTOMAYOR

acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.¹¹

Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

3. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra recogido en el numeral 5, del artículo 139, de la Constitución Política, conforme al cual, constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.
4. En la sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:
 5. [...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.
5. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no

¹¹ Sentencia emitida en el Expediente 00763-2005-PA/TC, fundamento 6.



EXP. N.º 04645-2023-PA/TC
JUNÍN
MARCO ANTONIO GAMARRA
SOTOMAYOR

dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión¹².

6. De esta manera, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

Análisis del caso concreto

7. Mediante la Resolución 68, de fecha 28 de mayo de 2018¹³, se declaró improcedente el pedido de nulidad de los actos procesales formulado por la demandante (en el proceso ordinario), en el cual solicitaba que se reponga el proceso al estado en que se le notifique a don Marco Anthony Gamarra Alfaro de la resolución que admite su apersonamiento; sin embargo, en dicha resolución se concluyó que no era cierto que se hubiese vulnerado su derecho de defensa, pues no se había incurrido en vicio alguno.
8. En la cuestionada Resolución 2, de fecha 19 de diciembre de 2018¹⁴, se estableció que era materia del grado la apelación de la demandante (en el proceso ordinario) a la Resolución 68. A pesar de ello, se estableció que el demandado (hoy demandante en el proceso de amparo) había hecho caso omiso al mandato judicial por haber realizado el depósito de la pensión solo a un alimentista y solicitando se tenga por cancelada la liquidación, lo cual se efectuó a través de la Resolución 54, por lo que al no haber realizado el depósito al otro hijo alimentista, se tuvo por nula

¹² Fundamento 2 de la sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC.

¹³ Foja 10

¹⁴ Foja 18



EXP. N.º 04645-2023-PA/TC
JUNÍN
MARCO ANTONIO GAMARRA
SOTOMAYOR

dicha resolución, así como las resoluciones 59 y 60, la primera, que practica la deuda devengada y, la segunda, que tiene por cancelada la deuda devengada. En tal sentido, se declaró nula la Resolución 68, de fecha 28 de mayo de 2018, que declaró improcedente la nulidad formulada por la apoderada de la demandante Brigitte Mariela Gamarra Alfaro, con lo demás que contiene; y nulo todo lo actuado, desde la Resolución 54 hasta la Resolución 61, dejando subsistentes las resoluciones 55, 56, 57 y 58. A mayor ilustración se citan a continuación, algunos de los argumentos expuestos en la mencionada Resolución 2, de fecha 19 de diciembre de 2018:

v) En el presente caso se advierte de autos que el alimentista Marco Anthony Gamarra Alfaro mediante escrito de fecha 4 de julio del 2017... se apersona a instancia al haber cumplido la mayoría de edad señalando su número de cuenta del Banco de Crédito a fin de que en dicha cuenta se efectivice el pago de sus pensiones alimenticias... ORDENANDOSE al demandado... que A PARTIR DE LA FECHA EFECTUAR LOS DEPOSITOS POR CONCEPTO DE ALIMENTOS A DICHA CUENTA SOLO EL MONTO QUE CORRESPONDE AL RECURRENTE MARCO ANTHONY GAMARRA ALFARO, o sea la suma de quinientos soles mensuales, y lo que concierne AL MENOR ALIMENTISTA MARCO JEREMY GAMARRA ALFARO DEBERA CONTINUAR CON DEPOSITAR ANTE EL BANCO DE LA NACION EL MONTO MENSUAL DE QUIINIENTOS SOLES: a fin de evitar confusiones, resolución que ha sido debidamente notificada al demandado tal y como se aprecia de la constancia de notificación de folios 89 del presente cuaderno, por lo que este tenía pleno conocimiento de su contenido; mandato judicial que este ha hecho caso omiso debido a que mediante escrito de fecha 15 de agosto del 2017 adjunta Boucher de depósito a la cuenta de ahorros del alimentista Marco Anthony Gamarra Alfaro el monto de s/. 11,200.00 soles, solicitando se tenga por cancelada la liquidación realizada mediante resolución N.º 49 de fecha treinta de mayo del dos mil diecisiete escrito que ha sido proveído por resolución N.º 54 el cual tiene por cancelada la citada liquidación; resolución que resulta nula en razón de que la liquidación practicada mediante resolución N.º 49, corresponde a ambos alimentistas Marco Anthony Gamarra Alfaro y el menor Marco Jeremy Gamarra Alfaro, liquidación de pensiones devengadas donde no se encuentra individualizado el monto de la deuda alimenticia que corresponde a favor de cada uno de los alimentistas, por lo que dicha deuda alimenticia no se encuentra cancelada, debido a que el depósito se ha realizado a favor y ha sido cobrado por UN SOLO alimentista al ser este, el único titular de dicha cuenta de ahorros...

vi) En tal virtud, se ha vulnerado el derecho a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional... así como el derecho de defensa y el derecho a probar de las



EXP. N.º 04645-2023-PA/TC
JUNÍN
MARCO ANTONIO GAMARRA
SOTOMAYOR

partes en atención al precepto normativo contenido en el inciso 2º del artículo 50 del Código adjetivo, así como el inciso 4º del artículo 122 del Código Procesal Civil, en tanto y en cuanto que es derecho de las partes y deber del Juez valorar correctamente las pruebas ofrecidas con la finalidad de establecer la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos controvertidos; de conformidad con lo prescrito por el artículo 171 del Código Procesal Civil, debe declararse la nulidad de la sentencia apelada, al carecer de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

9. Por otro lado, en la cuestionada Resolución 4, de fecha 3 de julio de 2019,¹⁵ que declaró infundado el pedido de nulidad deducido por el demandado (hoy demandante en el proceso de amparo) contra la citada Resolución 2, se estimó que resultaba irrelevante si la demandante había dejado consentir o no las resoluciones 54 hasta la 61, pues la vulneración al derecho de los alimentos del menor alimentista contenía un vicio insubsanable, por ende, no era pasible de ser convalidado al haberse verificado que ilegalmente se le había otorgado a Marco Anthony Gamarra Alfaro, representación procesal del alimentista M.J.G.A, sin este haber acreditado contar con dicha representación y, en consecuencia, este había hecho efectivo el cobro de las pensiones alimenticias devengadas a favor del citado alimentista.
10. De todo ello, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que las cuestionadas resoluciones no han vulnerado el derecho a la debida motivación, pues tanto la Resolución 2, de fecha 19 de diciembre de 2018, como la Resolución 4, de fecha 3 de julio de 2019, han expuesto argumentos suficientes que justifican la declaración de nulidad de determinadas resoluciones del proceso de alimentos, en la medida en que se afectó el derecho a los alimentos del menor M.J.G.A. al haberse dado por cancelada la deuda alimenticia a su favor, pese a que no correspondía hacerlo.
11. Siendo así, corresponde desestimar la presente demanda, al no advertirse la vulneración de los derechos fundamentales indicados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

¹⁵ Foja 29



EXP. N.º 04645-2023-PA/TC
JUNÍN
MARCO ANTONIO GAMARRA
SOTOMAYOR

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARA VIA
